



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 316  
Acta de Decisión N° 112**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 026 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **CARLOS HUMBERTO GOMEZ CASTAÑEDA** en contra de **EMCALI EICE ESP**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-018-2022-00624-01.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones formuladas por el promotor de la demanda están orientadas a que, se condene a **EMCALI EICE ESP** reliquidar y pagar los intereses a las cesantías causados desde el año 2016 al 2021, incluyendo la liquidación final, conforme al artículo 39 de Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre en **EMCALI EICE ESP** y la Unión Sindical Emcali – USE; se condene a **EMCALI EICE ESP** a la indexación de las condenas, lo probado ultra y extra petita más costas procesales.

En sustento de sus pretensiones refiere el demandante que, estuvo vinculado laboralmente con **EMCALI EICE ESP** desde el 21/05/1990 hasta el 30/06/2021; que dentro de **EMCALI EICE ESP** funciona el sindicato Unión Sindical Emcali – USE, fundada el 13/04/2010; que desde el 04/08/2016 hasta el 30/06/2021, estuvo afiliado a la Unión Sindical Emcali – USE.



Relata que, la Unión Sindical Emcali – USE suscribió Convención Colectiva de Trabajo con **EMCALI EICE ESP**, cuya vigencia data del 01/10/2015 al 30/09/2020, la que fuere prorrogada hasta el 30/06/2021

Señala que, es beneficiario del párrafo del artículo 37 de la Convención Colectiva de Trabajo, es decir, el régimen retroactivo de cesantías; que el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo, expresa que se liquidaran los intereses a las cesantías a corte del 31 de diciembre y pagara una vez al año en el mes de febrero siguiente el 12% de las cesantías acumuladas al año anterior.

Manifiesta que, durante los años 2016 al 2021, **EMCALI EICE ESP** ha liquidado los intereses a las cesantías de los afiliados a la Unión Sindical Emcali – USE, teniendo en cuenta el 12% de las cesantías generadas en la anualidad anterior, siendo lo correcto el 12% sobre el acumulado hasta el año anterior bajo el régimen retroactivo de cesantías.

Indica que, **EMCALI EICE ESP** le aceptó renuncia el 30/06/2021.

Apunta que, por resolución GG 100007 del 28/10/2021, **EMCALI EICE ESP** invitó a los trabajadores oficiales afiliados a la Unión Sindical Emcali – USE, a suscribir acuerdos de transacción por la forma de pago de las cesantías de los últimos tres años.

Expresa que, en virtud de lo anterior elevó petición para acogerse a la transición, sin embargo, le fue negado por solo tratarse de trabajadores activos.

Finalmente expone que, presentó solicitud de reliquidación de intereses a las cesantías ante **EMCALI EICE ESP** el 16/06/2022, no obstante, la entidad se negó el 15/07/2022.

## REPLICA

**EMCALI EICE ESP** frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos el 1°, 2°, 6°, 9° y del 11° al 13°, que se trata de una transcripción de artículo el 7° y respecto del resto aduce que no son ciertos y/o no le constan. Se opuso a las



pretensiones y formuló como excepciones de mérito: **PRESCRIPCIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO Y LA INNOMINADA.**

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 026 del 08 de febrero de 2023, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** que fuera propuesta por **EMCALI EICE ESP** respecto del reajuste a los intereses a las cesantías causados con anterioridad al 16 de junio de 2019.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las demás excepciones de mérito.

**TERCERO: CONDENAR** a **EMCALI EICE ESP** a pagar al señor **CARLOS HUMBERTO GÓMEZ CASTAÑEDA**, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **\$9.206.723**, correspondiente al retroactivo de los reajustes a los intereses a las cesantías causados entre los años 2019 a 2020. El retroactivo aquí liquidado deberá ser indexado desde su causación hasta el momento del pago efectivo.

**CUARTO: ABSOLVER** a **EMCALI EICE ESP** de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor **CARLOS HUMBERTO GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a **EMCALI EICE ESP** y en favor del señor **CARLOS HUMBERTO GÓMEZ CASTAÑEDA**, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho, se señala la suma de \$500.000.

**SEXTO:** De no ser apelada la presente sentencia, **REMITIR** el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de **EMCALI EICE ESP**. Por secretaría se ordena dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

## RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandada, **EMCALI EICE ESP**, mediante su apoderada judicial manifiesta que, la liquidación de los intereses a la cesantías se hizo conforme al anexo 1 de la convención, es decir, sobre el 12% del respectivo año y no el acumulado, por lo que se hizo interpretación errónea del artículo 39; que entre USE y Emscali se suscribió acta extra convencional se aclaró el término “acumulado”, siendo que debe interpretarse sobre el año anterior; que su representada tiene dos regímenes para liquidar cesantía, de forma retroactiva y la anualizada, pero en

3



ningún caso se hizo diferencia para la liquidación de los intereses a la cesantías para un régimen u otro, por lo que se liquidan sobre el año inmediatamente anterior y no el acumulado para todos; que su defendida entonces ha pagado conforme a los postulados convencionales y legales los intereses, sin que haya lugar a la indexación, siendo así solicita se revoque el fallo y se absuelva a su poderdante de las condenas impuestas.

La parte demandante, **CARLOS HUMBERTO GOMEZ CASTAÑEDA**, mediante su mandataria judicial expresa que, deben concederse los intereses hasta que cesó el vínculo laboral, toda vez que, las actas extra convencionales no tienen vocación de modificar los derechos convencionales; que respecto de la excepción de prescripción alude que no habría lugar a la misma, por cuanto existe otra reclamación previa que extiende del término, por lo que deben concederse los intereses del 2016 al 2021.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Está por fuera de discusión que:

- El demandante, **CARLOS HUMBERTO GOMEZ CASTAÑEDA**, estuvo vinculado laboralmente en calidad de trabajador oficial con **EMCALI EICE ESP**, desde el 21/05/1990 hasta el 30/06/2021 (Cuaderno Juzgado, 04RespuestaRequerimientoEmcali, Folio 45,46, 488 y 489).
- Que **EMCALI EICE ESP** y la Unión Sindical Emcali – USE, suscribieron Convención Colectiva de Trabajo el 01/10/2015, con nota de depósito del 02/10/2015 (Cuaderno Juzgado, 06ContestacionEMCALIEICEE.S.P., Folio 183 al 225).
- Que el demandante agotó reclamación administrativa el 16/06/2022 y **EMCALI EICE ESP** dio respuesta el 15/07/2022 (Cuaderno Juzgado, 01Expediente01820220062400, Folio 63 al 66)



- Que **EMCALI EICE ESP** pagó las cesantías al demandante conforme al régimen retroactivo de cesantía y los intereses sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior entre los años 2016 al 2021, según misiva del 15/07/2022 (Cuaderno Juzgado, 01Expediente01820220062400, Folio 66)
- Que **EMCALI EICE ESP** ha pagado el promotor del litigio los intereses a las cesantías del 12% sobre las cesantías del año inmediatamente anterior, suscitándose la controversia por cuanto el demandante entiende que los intereses a la cesantía debieron liquidarse sobre las cesantías acumuladas y no sobre las liquidadas de manera anual. (Cuaderno Juzgado, 01Expediente01820220062400, Folio 66)

Abordando el punto de discusión del presente asunto, el mismo se centra en determinar si al demandante se le debía liquidar los intereses a la cesantía de forma acumulada o sobre la cesantía del año inmediatamente anterior.

Es preciso anotar que, el señor **GOMEZ CASTAÑEDA** se encontraba vinculado a **EMCALI EICE ESP** desde 21/05/1990 hasta el 30/06/2021; que su régimen de cesantía es retroactivo conforme a la Convención Colectiva de Trabajo pactada el 01/10/2015, artículo 37, párrafo, cuyo tenor es el siguiente:

*“Párrafo. EMCALI y la U.S.E. confirman que los trabajadores que se beneficia de la retroactividad de cesantías son aquellos que ingresaron con anterioridad al 4 de mayo del 2004. Los trabajadores que ingresaron o que ingresen con posterioridad a esa fecha, tendrán el Régimen de Cesantías de Liquidación Anual y Definitiva establecidos por la Ley.”*

Ahora bien, en la Convención Colectiva de Trabajo del 01/10/2015, en su artículo 39 establecía que:

*“EMCALI liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas*



*del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fechas de retiro definitivo del trabajador.*

*En los casos de pago definitivo de cesantía, la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de retiro, teniéndose en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.*

*En los casos de retiro parcial de cesantías la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.*

*Si dentro de un mismo año se efectuaren dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior. En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales, siempre teniendo en cuenta para la liquidación respectiva el último año de servicio.*

#### **PARÁGRAFO**

*El pago de los intereses en los casos de retiros parciales de cesantía se hará efectivo en el mes de febrero siguiente a las fechas en que se hicieron los mismos, previa la remisión que de los datos respectivos haga la Sección de Prestaciones Sociales a la Gerencia de Tecnología de la Información – G.T.I. - o quien haga sus veces para el procedimiento de éstos.”*

La problemática se agudiza en la medida en que, el anexo 1 de la misma Convención Colectiva de Trabajo, precisa que:



## LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

### INTERESES A LA CESANTIA

#### ARTICULO 37

Periodo de Causación: Desde Enero 1 hasta Diciembre 31 o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial

Valor: El equivalente a 12% sobre las cesantías del periodo de causación o proporcional según las fechas de retiro del trabajador o retiro parcial.

Fecha de pago: Mes de febrero del año siguiente al de causación o según la fecha de retiro de acuerdo con el artículo 37 CCT.

#### PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO:

- Se calcula el salario promedio a 31 de diciembre del año de causación, con los mismos factores de las Cesantías
- Se calcula los intereses de la cesantía causada en el año: 

Atendiendo a que, la cesantía del señor **CARLOS HUMBERTO GOMEZ CASTAÑEDA** es retroactiva, el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas laborales, incluidas dentro de estas las convenciones colectivas y el tenor literal de la expresión sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fechas de retiro definitivo del trabajador, entiende la Sala que, los intereses de la cesantía se calculan sobre el acumulado de cesantía y no sobre lo que recibiría por cesantía en el lapso del año inmediatamente anterior, pues, ello resultaría incoherente con la base principal - cesantía retroactiva-.

Sobre el principio de favorabilidad la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1849 de 2023, 8 de marzo, M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, precisó sobre el principio de favorabilidad, lo siguiente: “Al respecto, se



*advierde que contrario a lo planteado por la censura, esta Corporación tiene establecido en su jurisprudencia que las convenciones colectivas de trabajo son verdaderas fuentes formales del derecho y, por ello, los jueces tienen el deber de interpretar sus enunciados normativos conforme a los principios de la hermenéutica jurídica laboral, entre los que está el de favorabilidad consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 Código Sustantivo del Trabajo, según el cual en caso de que la fuente normativa –legal o extralegal- admita dos o más interpretaciones jurídicamente sólidas y razonables, los jueces están obligados a inclinarse por la que sea más conveniente para el trabajador.”*

Del mismo modo, acudiendo al efecto útil de la interpretación de las reglas, no habría razón de ser al interpretar la aludida disposición conforme al mismo tenor que lo consagrado legalmente, pues, no consultaría el fin último de la negociación colectiva como lo es el de superar la normas mínima o mínimos legales, de donde deviene que, atendiendo a esa teleología la interpretación más acorde es la que implica que los intereses sobre la cesantía retroactivas deben ser del mismo talante, esto es, sobre el acumulado de cesantía y no sobre cesantía anualizada, pues, ese régimen escapa de la aplicación al trabajador demandante.

Diferente sería la interpretación literal, si la norma expresara sobre la cesantía del año inmediatamente anterior, pues, en ese evento podría entenderse que sería sobre la cesantía anualizada, con la problemática para los trabajadores que se les calcula esta prestación en forma retroactiva o acumulada.

La Sala da prevalencia a la norma más favorable, esto es, al artículo 39, en atención a lo establecido en los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política que indican que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalecerá la más favorable al trabajador.

La nueva conformación de la Sala, más un detenido examen del principio de favorabilidad nos lleva a interpretar de manera diferente la cláusula de la convención invocada y conceder el derecho deprecado.

Por otro lado, el Acta Extra Convencional (Cuaderno Juzgado, 04RespuestaRequerimientoEmcali, Folio 8 al 12), suscrita entre **EMCALI EICE ESP**



y la Unión Sindical Emcali – USE del 01/09/2021, expresa en su artículo 1°, lo siguiente:

**PRIMERO:** Que la expresión “(...) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior (...)” utilizada en la cláusula 39 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, VIGENTE ENTRE EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y UNIÓN SINDICAL EMCALI - USE, se deberá entender como el resultado de la diferencia entre el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año de liquidación, menos el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de la liquidación. A su vez las *cesantías consolidadas* referidas anteriormente se deberán entender como el resultado de multiplicar el salario promedio a diciembre 31 del año de liquidación, por el número de días laborados desde la fecha de ingreso hasta el 31 de diciembre del año de liquidación, o hasta la fecha de retiro definitivo, (menos licencias – sanciones) sin tener en cuenta los anticipos parciales que se hayan realizado, todo ello dividido por 360 días.

La misma no tiene vocación de desmejorar las condiciones expresadas en la convención colectiva bajo el principio de favorabilidad, por ende, resulta procedente modificar la decisión de primer grado en el sentido de establecer la continuidad del derecho concedido hasta que cesó el vínculo contractual.

Finalmente, de la excepción de prescripción resulta menester precisar que, no obra en el sumario evidencia alguna de reclamación administrativa previa respecto de los intereses a la cesantía deprecados, pues solo reposa la aportada del 16/06/2022, que fuere contestada el 15/07/2022 por la demandada; por lo tanto, al presentarse la demanda el 31/10/2022, se tiene que las diferencias por intereses a la cesantías convencionales causadas con anterioridad al 16/06/2019, están prescritas, por ende, se confirma la decisión en dicho sentido.

Siendo lo anterior así, se confirmará la providencia de primera instancia respecto de la concesión de los intereses a las cesantías y se modificara como se dijo en líneas precedentes.

Sin costas en esta instancia.



Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral Tercero de la Sentencia N° 026 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **CONDENAR** a **EMCALI EICE ESP** a pagar al señor **CARLOS HUMBERTO GOMEZ CASTAÑEDA**, las diferencias que resulten de los intereses a las cesantías causados desde el 16/06/2019 hasta el 30/06/2021, liquidados sobre las cesantías acumuladas disponibles a la finalización de cada año, y debidamente indexadas al momento del pago, conforme al artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo del 01/10/2015, suscrita con la Unión Sindical Emcali – USE y **EMCALI EICE ESP**, compensando los valores ya pagados por este concepto.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 026 del 08 de febrero de 2023, emanada del Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE POR EDICTO**



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala  
Con salvamento de voto

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c7d7d5a19e28e1b82fa8cb8330f8e5eeeb286a11e028de062c93ab1150f6264

Documento generado en 15/12/2023 07:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>